



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0030-CU-2020
Piura, 08 de enero de 2020

VISTO

El expediente N° 0500-0302-19-9 de fecha 06 de diciembre de 2019 remitido por la **Dra. Yojani María Abad Sullón**, Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 1435-R-2018 del 22 de agosto de 2018, se aprobó la conformación de la Comisión encargada de la elaboración del nuevo Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Piura;

Que, con Oficio N° 1237-VR.ACAD-UNP-2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, la Vicerrectora Académica, remite el proyecto de Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Piura, que consta de cuatro títulos, nueve capítulos y ciento cuarenta y cuatro artículos; el mismo que ha sido revisado en sesión de Comisión Académica del Vicerrectorado Académico, proponiendo se eleve al Consejo Universitario para su determinación;

Que, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica con Informe N° 1288-OCAJ-UNP del 11 de diciembre de 2019, recomienda se declare procedente el proyecto de Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Piura, elevar al Consejo Universitario para que actúe conforme a sus atribuciones;

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su artículo 59.2° dispone como una de las atribuciones del Consejo Universitario: "Dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros Reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento";

Que, asimismo el Estatuto de la UNP, en su artículo N° 174.2 establece como atribución del Consejo Universitario: "Dictar, modificar y hacer cumplir el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros Reglamentos internos especiales";

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 01 de fecha 08 de enero de 2020 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, el Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Piura, el cual consta de cuatro títulos, nueve capítulos y ciento cuarenta y cuatro artículos y que se anexa a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, su publicación en el portal web de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

Anexo: CIT (Reglamento Académico / 26 folios)

c.c: RECTOR, VR.ACAD, VRI, DGA, OCP, CIT, OCAJ, OCRCA, EPG, FACULTADES(14), OCII, ARCHIVO (02).

28 copias / Beyl



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Anita Consuelo Zapata Guaylupo
Mg Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL



REGLAMENTO ACADÉMICO

Resolución de Consejo Universitario N° 0030-CU-2020

PIURA – PERÚ

2020



AUTORIDADES

RECTOR

Dr. César Augusto Reyes Peña

VICERRECTORA ACADÉMICA

Dra. Yojani María Abad Sullón

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN

Dr. Germán Sánchez Medina

ESCUELA DE POSGRADO

- **Director (e):** Lic. Sigifredo Alberto Burneo Sánchez Dr.

DECANOS

- **Facultad de Economía** Dr. José Ordinola Boyer
- **Facultad de Ciencias Contables y Financieras** Dr. Enrique Cáceres Florián
- **Facultad de Agronomía** Dr. César Raúl Tuesta Albán
- **Facultad de Ingeniería Industrial** Dr. Daniel Enrique Cruz Granda (e)
- **Facultad de Ingeniería Pesquera** Dr. Rodolfo García Martínez.
- **Facultad de Ciencias Administrativas** Dr. José Alfredo Herrera Farfán
- **Facultad de Ciencias** Dr. Robert Barrionuevo García
- **Facultad de Ingeniería de Minas** Dr. Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova
- **Facultad de Ciencias Sociales y Educación** Dr. Manuel Eduardo Alfredo Burgos Cabrejos (e)
- **Facultad de Ciencias de la Salud** Dr. Arturo Seminario Cruz
- **Facultad de Zootecnia** MSc. Manuel Calle Altuna
- **Facultad de Arquitectura y Urbanismo** Dr. Miguel Adrianzen Huancas
- **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas** Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo (e)
- **Facultad de Ingeniería Civil** Dr. Omar Vences Martínez



COMISIÓN DE ELABORACIÓN DE REGLAMENTO ACADÉMICO

(Resolución Rectoral N° 1435 – R – 2018 del 22 /08/2018)

1. Dra. Yojani María Abad Sullón.
2. MSc. Manuel Calle Altuna.
3. Dra. Lilliam Enriqueta Hidalgo Benítes.
4. Dr. Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova.
5. Econ. Segundo Alejandro Calle Ruiz, Mgtr.
6. Ing. Eduardo Omar Ávila Regalado.
7. Mgtr. Graciela del Pilar Burgos Namuche.
8. Dra. Sonia Casós Fernández.
9. Abog. Esthely Rosa Bayona Castro.
10. Abog. Luis Hernán Cruz Vilchez.
11. Mgtr. Adela Soledad Augusto Vilchez.



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	Pág. 05
TÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	05
CAP. I: DE LA MATRÍCULA E INSCRIPCIÓN POR CURSOS	05
CAP. II: DEL PROCESO DE CONSEJERÍA ACADÉMICA	08
TÍTULO III: DEL RÉGIMEN ACADÉMICO	09
CAP. III: DE LA ASISTENCIA	09
CAP. IV: DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN	11
CAP. V: DEL EXAMEN SUSTITUTORIO	18
CAP. VI: DE LOS CURSOS DIRIGIDOS	20
CAP. VII: DE LAS CONVALIDACIONES	21
CAP. VIII: DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTES	23
CAP. IX: DE LOS CURSOS DE NIVELACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE VERANO	24
TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	26



TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Art. 1. Finalidad**

El presente Reglamento tiene como propósito normar la actividad académica de la Universidad Nacional de Piura (UNP) con el propósito de brindar un servicio educativo eficiente y una buena formación profesional a los estudiantes de las diversas facultades.

Art. 2. Base legal

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N° 30220
- Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE y su Reglamento, aprobado por D.S.018 – 2007 –ED y sus modificatorias
- Decreto Supremo N° 016-2015- MINEDU: Política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria
- Resolución de Consejo Directivo N° 006-2015-S UNEDU/CD. Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano del SUNEDU (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria), noviembre 2015
- RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 022-2016-SINEACE/CDAH-P. Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de Educación Superior Universitaria. 24 de marzo de 2016
- Estatuto de la Universidad Nacional de Piura
- Reglamento General (Res. De Consejo Universitario N° 269- CU - 2018 del 06 de Junio).
- Reglamento General de Investigación (Res. De Consejo Universitario N° 306- CU - 2018 del 06 de Junio).

Art. 3. Alcances y aplicación

Las disposiciones contenidas alcanzan al Rector, Vicerrectora Académica, Vicerrector de Investigación, Decanos, Directores de Departamentos Académicos. Directores de Escuela Profesional, Directores de Unidades Académicas, docentes nombrados y contratados y estudiantes.

TITULO II**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS****CAPITULO I: DE LA MATRÍCULA E INSCRIPCIÓN POR CURSOS****Art. 4. De la matrícula**

La matrícula en pregrado y en posgrado es por año académico y de acuerdo al "Cronograma Académico" propuesto por la Comisión Académica y aprobado por el Consejo Universitario.

Art. 5. Los requisitos para la matrícula en pregrado son los siguientes:

- a. Para el caso de los ingresantes:



- i. Figurar en el Padrón de Ingresantes.
 - ii. Abonar los derechos de matrícula correspondientes, de acuerdo al TUPA publicado en los lugares autorizados para tal fin.
 - iii. Copia de DNI.
 - iv. Certificados de estudios originales firmados por la autoridad competente.
 - v. Llenar ficha socioeconómica.
- b. Para estudiante regulares:
- i. Estar registrado en el Padrón de Estudiantes matriculados en el año anterior al que se matricula, según corresponda, salvo el caso que se hubiera solicitado reserva de matrícula por razones debidamente fundamentadas y ésta haya sido concedida.
 - ii. Estar exento de deudas con la UNP.
 - iii. Abonar los derechos de matrícula correspondientes, de acuerdo al TUPA en los lugares autorizados para tal fin.
 - iv. Actualizar ficha socioeconómica.
 - v. No estar incurso en lo establecido en el artículo 101 de la Ley 30220, incisos 101.2 y 101.3, y el artículo 102 de la misma ley.
- c. Para el caso de estudiantes regulares, una vez concluido su periodo de separación temporal por razones académicas, previstas en el artículo 102 de la Ley Universitaria, la matrícula será autorizada por la Secretaria Académica de la Facultad respectiva.

Art. 6. Para los ingresantes, la matrícula se realizará en la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica (OCRCA), siendo la inscripción por cursos por Internet o Intranet, luego que el interesado haya cumplido con los requisitos establecidos en el art. 5a, del presente Reglamento.

Art. 7. Para los estudiantes regulares, la matrícula e inscripción por cursos se realizará por Internet o Intranet, luego que el estudiante haya cumplido con los requisitos establecidos en el art. 5b, del presente Reglamento.

Art. 8. El período de matrícula e inscripción por cursos para estudiantes regulares es de cinco (05) días hábiles, teniendo en cuenta un día por promoción. Los casos excepcionales serán evaluados por cada facultad y elevados al Vicerrectorado Académico para su atención dentro de los cinco días siguientes.

Art. 9. El ingresante que no se matriculó dentro de los cinco primeros días hábiles de iniciado el proceso de matrícula, pierde automáticamente su derecho a la vacante.

Art. 10. La vacante referida en el artículo anterior no genera derechos a algún otro postulante.

Art. 11. La reserva de matrícula, establecida en el artículo 100, inciso 100.11 de la ley universitaria 30220; artículo 322, inciso 11, del Estatuto y artículo 115 del Reglamento General de la UNP, está supeditada estrictamente a:

- i. Razones laborales
- ii. Razones de salud,
- iii. Y otras debidamente sustentadas y evaluadas por cada escuela profesional.



Su autorización debe ser aprobada por Consejo de Facultad.

- Art. 12.** El estudiante de la UNP que exceda lo prescrito en el artículo precedente pierde automáticamente su condición como tal.
- Art. 13.** De la programación académica
La programación de los cursos para cada Ciclo Académico es atribución de las Secretarías Académicas, en coordinación con los directores de escuelas profesionales, en concordancia con el Art. 28, inciso 28.5 del Reglamento General de la UNP.
- Art. 14.** La Programación Académica correspondiente a un determinado Ciclo Académico se dará a conocer por lo menos cuatro (4) semanas antes de terminar el semestre anterior para su oportuna distribución en Sesión de Departamento Académico.
- Art. 15.** Teniendo en cuenta el interés superior del estudiante, la Programación Académica en cada escuela profesional deberá realizarse prioritariamente teniendo en cuenta los cursos de ciclos pares e impares según el semestre que corresponda; se pueden incluir cursos obligatorios que no correspondan, siempre que éstos sean requisito para dos (02) o más cursos obligatorios del semestre siguiente y exista disponibilidad docente.
- Art. 16.** De la inscripción de cursos
El acto de inscripción por cursos es el compromiso formal y responsable por el cual el estudiante decide llevar un determinado número de créditos, de acuerdo a su Promedio Ponderado Semestral, al Plan de Estudios respectivo y a la normatividad vigente. En las Facultades que tienen currículo rígido en concordancia al artículo 76 del Reglamento General el estudiante llevará los cursos establecidos para el Ciclo Académico correspondiente.
- Art. 17.** La inscripción por cursos se realizará teniendo en consideración el Calendario Académico propuesto por la Comisión Académica de la UNP y ratificado por Consejo Universitario, en estricto cumplimiento del artículo 115 del Reglamento General de la UNP.
- Art. 18.** La inscripción por cursos (selección de cursos, nominaciones, códigos, claves, etc.) es personal y de exclusiva responsabilidad del estudiante. Para la inscripción de los cursos tienen la prioridad aquellos estudiantes que les corresponde en el ciclo y año académico.
- Art. 19.** Un estudiante es regular cuando se matricula y a la vez cumple con la inscripción y aprobación mínima de doce (12) créditos por ciclo académico. Si el promedio ponderado es de 12 a más puede llevar hasta 26 créditos.

La programación de la matricula se realizará tomando en cuenta el año de ingreso de los estudiantes y de manera progresiva culminándose con los estudiantes rezagados.

- Art. 20.** La Carga Académica mínima en que puede inscribirse semestralmente un estudiante regular es de doce (12) créditos, la Carga Máxima estará en función de su rendimiento académico reflejado en el Promedio Ponderado Semestral último, pudiendo llevar hasta 26 créditos cuando su Promedio Ponderado Semestral es igual o mayor a 12.



- Art. 21.** Los estudiantes egresantes pueden llevar una Carga Máxima de 28 créditos. (Estudiante egresante se considera aquel que necesita un máximo de 28 créditos para culminar su carrera en el semestre que inicia y en los cuales no existan cadena de cursos por aprobar).
- Art. 22.** Los estudiantes que deseen llevar créditos por debajo de la Carga Académica Mínima, deberán solicitarlo a su respectiva Facultad, justificando el por qué para su aprobación mediante resolución de Consejo de Facultad correspondiente. Estos casos deberán ser comunicados al Vicerrectorado Académico.
- Art. 23.** Los estudiantes están autorizados a inscribirse solamente en cursos que figuran en la Programación Académica de las respectivas Facultades.
- Art. 24.** La Carga Académica Semestral del estudiante está constituida por la sumatoria de los créditos correspondientes a cada uno de los cursos en que se ha inscrito el estudiante, incluyendo los Cursos Dirigidos cuando corresponda, de acuerdo a su Programación Académica.
- Art. 25.** Los estudiantes egresantes podrán acogerse a condiciones académicas especiales que incluyen a los Cursos Dirigidos.
- Art. 26.** El número mínimo de estudiantes inscritos en un curso será como sigue:

Curso Obligatorio	:	10 estudiantes
Curso Electivo	:	10 estudiantes.

Curso que corresponda al ciclo programado y no cumpla con este requisito podrá llevarlo en otra Facultad siempre y cuando exista su equivalencia, esta deberá ser solicitada ante el Consejo de Facultad. Casos excepcionales serán tratados en Comisión Académica del Vicerrectorado Académico.

CAPITULO II: DEL PROCESO DE CONSEJERIA ACADEMICA

- Art. 27.** La Consejería Académica es una actividad inherente al proceso de formación profesional que realizan los docentes y tiene como propósito orientar al estudiante a solucionar las dificultades académicas y propiciar una mejor convivencia universitaria. Requiere de un proceso de acompañamiento continuo y personalizado de apoyo al estudiante, durante todo el desarrollo de su carrera profesional.
- Art. 28.** La actividad de consejería académica para pregrado es de carácter obligatorio para cada docente, debiendo cada facultad establecer los mecanismos que propicien el mejor rendimiento de los estudiantes. El docente está obligado a llevar un registro de la asistencia de sus estudiantes a la tutoría y presentar por cada semestre el informe respectivo. Los casos que lo ameriten son derivados al área de la especialidad correspondiente.
- Art. 29.** El Decanato, a través de los Directores de Escuela y Directores de Departamentos, en coordinación con Secretaría Académica asignará a cada docente un grupo de estudiantes, indicando el ciclo académico en el cual están matriculados. La relación de docentes tutores y estudiantes, incluyéndose el horario y oficinas de atención



debe publicarse en el transcurso de las dos primeras semanas de iniciado el año académico. El control del cumplimiento de las labores de tutoría es responsabilidad del Director de Departamento y del Director de la Escuela Profesional.

Art. 30. El desempeño demostrado por el docente en su actividad de tutoría a los estudiantes, será evaluado anualmente por el Director del Departamento Académico, haciéndose acreedor al beneficio de reconocimiento como mérito o de sanción como demérito, para efectos de Ratificación y Promoción Docente.

TITULO III

DEL REGIMEN ACADEMICO

CAPITULO III: DE LA ASISTENCIA

Art.31. La asistencia a clases teóricas y prácticas, en la modalidad presencial es obligatoria. Las Facultades a través de los Departamentos Académicos son responsables de velar para que el número de horas programadas para cada curso se cumpla en su integridad. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i. El mínimo de asistencia requerido no puede ser inferior a setenta (70) por ciento del total de clases teóricas y prácticas dictadas.
- ii. EL estudiante de la Facultad o escuela que acumule un 30% o más de faltas injustificadas, sobre el total de clases programadas, no tendrá derecho a examen final y será evaluado con las notas que ha tenido hasta ese momento.
- iii. El docente hará uso del link para control de asistencia programado en el REGEVA. La Universidad implementará los mecanismos que faciliten este procedimiento.
- iv. La asistencia a clases en la modalidad semipresencial será del cien (100) por ciento en la fase presencial.
- v. El Rector puede suspender las clases en la Universidad cuando las condiciones no sean normales para su dictado y rinde cuentas al Concejo Universitario dentro de las veinticuatro (24) horas de tomada la decisión. Las clases deben ser recuperadas, mediante acuerdo docentes-estudiantes.
- vi. Los Decanos pueden autorizar la suspensión de clases en su Facultad por un lapso de veinticuatro (24) horas, cuando el caso lo amerite, debiendo dar cuenta de ello, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al Consejo de Facultad y al Rector. Las clases deben ser recuperadas, mediante acuerdo docentes-estudiantes.
- vii. El Vicerrectorado Académico puede suspender clases cuando se ejecute un evento o actividad académica a la cual deben asistir docentes y estudiantes.



Art. 32. Docentes y estudiantes deben asistir, a sus clases y prácticas, vestidos con decoro y limpieza.

Art. 33. Docentes y estudiantes deberán cumplir los horarios de clase establecidos, sin posibilidad de realizar cambio ni reubicación en ambientes no autorizados por las Secretarías Académicas.

Art. 34. En casos excepcionales de pérdida de clases por causas justificables (paros, huelgas, Congresos académicos, salud y otros) el docente deberá recuperar las clases.

Art. 35. Si el docente faltara injustificadamente a clases, se procederá al descuento de Ley. El Director de Departamento deberá informar, al respecto, al Decano de la Facultad respectiva y éste a su vez a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos.

Art. 36. Del período lectivo

El período lectivo semestral tiene una duración mínima de diecisiete (17) semanas, que comprende, quince (15) semanas lectivas o para desarrollo de clases y dos (02) semanas para evaluaciones parciales, finales y sustitutorio.

Art. 37. Las Facultades asumirán la responsabilidad de velar por el inicio oportuno y el desarrollo de las clases, de acuerdo al Calendario Académico propuesto por la Comisión Académica y aprobado por Consejo Universitario.

Art. 38. Las clases teóricas tienen una duración de no menos de sesenta (60) minutos y están a cargo de docentes nombrados y / o contratados. Las sesiones prácticas tienen una duración de no más de ciento veinte (120) minutos y están a cargo de docentes o jefes de prácticas.

Art. 39. La tolerancia máxima permitida a docentes y estudiantes para iniciar las clases será de 10 minutos.

Art. 40. De la programación del sílabo

El sílabo de cada curso deberá ser publicado vía virtual en el REGEVA y expuesto en la primera sesión de clase.

El sílabo debe contener:

1. Datos Informativos: Nombre del curso, código, créditos, requisitos, duración, datos del docente, entre otros.
2. Rasgo del perfil.
3. Sumilla.
4. Fundamentación y descripción del curso.
5. Competencias del curso.
6. Programación analítica: Capacidades y contenidos.
7. Actividades/Metodología/Recursos educativos.
8. Actividad de investigación formativa.



9. Proyecto/Actividad de Responsabilidad Social. (Coordinado con la Dirección de Escuela profesional para dosificar horas de participación de estudiantes y no se afecte otros aspectos académicos).

10. Sistema de evaluación.

11. Horario de asesoría.

12. Bibliografía.

Art. 41. Cada docente deberá exponer su clase, aplicando didáctica activa, considerando la participación de los estudiantes con opiniones y respuestas.

Art. 42. El docente debe en lo posible, promover la asistencia voluntaria de los estudiantes a eventos gratuitos, tales como conferencias, charlas, cursillos o foros afines al curso o a la carrera profesional, que se organicen en la Universidad, región y/o fuera de ella. Asimismo, impulsar el uso de espacios virtuales (plataforma virtual de la Universidad) para complementar aprendizajes. En ningún caso la asistencia a estos eventos constituirá nota de evaluación con fines de acreditación del curso.

Art.43. El nexo entre los estudiantes y el docente será el delegado del curso, con la finalidad de coordinar la actividad de la enseñanza, el que debe ser elegido en aula el primer día de clases por sus compañeros.

Art. 44. Los docentes están en la obligación de asistir y aprobar los cursos de capacitación en Docencia, Didáctica Universitaria, TIC educativas y otros, financiados por la Universidad y desarrollados por la Oficina Central de Gestión Académica.

CAPITULO IV: DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN

Art. 45. De la Evaluación Académica

La Evaluación Académica es un sistema inherente al proceso de enseñanza-aprendizaje, es permanente y de carácter obligatorio en cada facultad. Su finalidad es determinar la eficacia en el cumplimiento de fines y objetivos, comprende:

1. Los currículos.
2. Los docentes.
3. Los estudiantes.

Los Departamentos Académicos, en el marco de su competencia, están obligados a supervisar los procesos de evaluación de los cursos, coordinando con los docentes la aplicación de los instrumentos de evaluación que garanticen resultados óptimos de aprendizaje.

Art. 46. Los planes curriculares deben ser evaluados anualmente para validar su funcionamiento y cada tres años para la renovación curricular correspondiente. En cada Escuela Profesional y la Unidad de Calidad es la encargada de planificar y ejecutar la evaluación del currículo vigente.

Art. 47. La evaluación del desempeño profesional del docente nombrado y contratado se realizará semestralmente de forma integral con la participación de decanos, directores de departamento, directores de escuela, docentes y estudiantes.



Los resultados de la evaluación del desempeño serán útiles para la ejecución de la capacitación docente y para la toma de decisiones sobre la continuidad laboral de los docentes contratados en el semestre próximo.

Art. 48. El sistema de evaluación del estudiante de la Universidad Nacional de Piura es integral, permanente en cada curso y se aplica durante todo el proceso de enseñanza aprendizaje de manera oportuna, eficaz y eficiente, en función a las competencias establecidas en cada curso del Plan Curricular de la carrera respectiva.

Art. 49. De los procesos y elementos de la evaluación del aprendizaje

La evaluación del aprendizaje en un curso, según su naturaleza, puede comprender todos o algunos de los procesos y elementos siguientes:

- a) La ejecución de procesos de evaluación de inicio, proceso y salida.
- b) La aplicación de modelos de evaluación formativa y diferencial, así como la Práctica de la heteroevaluación, autoevaluación y coevaluación.
- c) La aplicación de instrumentos de evaluación cualitativos y cuantitativos para evaluar desempeños profesionales.
- d) Participación en análisis, interpretaciones y discusiones orales en clases lectivas o en seminarios.
- e) Trabajos escritos con carácter crítico o interpretativo, vinculados a las actividades de investigación y responsabilidad social que deberá desarrollar el estudiante.
- f) Reseñas y críticas bibliográficas incluyendo comentarios e interpretaciones personales.
- g) Pruebas o prácticas escritas e interrogaciones orales en clases.
- h) Trabajos prácticos en el aula, laboratorios, gabinete o campo.
- i) Ejecución de Proyectos de investigación y de responsabilidad social universitaria.
- j) Exposiciones y demostraciones.
- k) Exámenes parciales y finales.
- l) Portafolios.
- m) Rúbricas.

Art. 50. El docente a cargo de cada curso especifica en el silabo correspondiente, los aspectos, criterios e indicadores que son materia de evaluación, así como sus respectivas ponderaciones.

Art. 51. Las Facultades que dicten cursos de acuerdo a la modalidad de talleres, seminarios u otras, establecerán un Reglamento Especial adecuado a sus características, con responsabilidad de la Facultad de indicar los cursos que se desarrollan en tal o cual modalidad.

Art. 52. El número de instrumentos de evaluación en cada curso será de tres (3) a cinco (5), siendo uno de ellos el Examen Final, en concordancia con la programación del Calendario Académico. Las evaluaciones se realizan obligatoriamente en las aulas, laboratorios, talleres, campo y otros espacios de aprendizaje que contribuyan al proceso de formación académica.



- Art. 53.** Las modalidades de evaluación de cada curso deberán estar escrita obligatoriamente en el Sílabo y explicada a los estudiantes, la misma que no podrá ser modificada en el transcurso del ciclo.
- Art. 54.** Las modalidades de evaluación y los pesos porcentuales serán establecidas y aprobadas por el Departamento Académico y las Escuelas Profesionales para cada una de los cursos y se indicarán obligatoriamente en los sílabos respectivos. El sistema de evaluación de un curso se mantendrá inalterable, independientemente de las diferentes secciones que puedan crearse.
- Art. 55.** Cualquier modificación en el sistema de evaluación debe ser notificada por el Departamento Académico, al cual pertenece el curso, al Decano de la Facultad o al Director de Escuela antes del inicio del período académico con cargo a ser ratificado por el Consejo de Facultad. No proceden los cambios del sistema de evaluación una vez empezado el ciclo.
- Art. 56.** Los planes curriculares en tanto están elaborados desde un enfoque por competencias, la modalidad de evaluación empleada por los docentes debe estar en concordancia, optando por utilizar criterios y / o indicadores e instrumentos que evalúen desempeños en situaciones reales y / o simuladas.
- Art. 57.** Los docentes que opten en sus cursos por evaluar a los estudiantes a través de exámenes, pruebas o prácticas escritas, estas deberán ser elaboradas teniendo en cuenta las competencias y contenidos desarrollados por el docente en el curso. La duración de estas pruebas no debe ser menor de 45 minutos, bajo responsabilidad.
- Art. 58.** Las prácticas de diferente índole deben tener carácter complementario, ser dependientes de las materias teóricas que se exponen y exigir, por su misma naturaleza, la participación intensa de los estudiantes, quienes deben desarrollar a través de ellas sus capacidades de crítica y análisis.
- Art. 59.** Si durante la práctica calificada y /o examen, se sorprende a un estudiante copiando, deberá entregar su prueba y abandonar el aula. La prueba será calificada con nota cero, que no podrá ser eliminada.
- Art. 60.** Luego de administrada la práctica calificada y / o examen, se deberá publicar el solucionario, para que el estudiante pueda comparar sus respuestas y/o pueda fundamentar sus reclamos. Además, el docente en la primera clase siguiente a la evaluación, obligatoriamente debe desarrollar y explicar en aula las respuestas correctas de dicha evaluación.
- Art. 61.** Los instrumentos de evaluación oral se aplican en forma individual y en el aula asignada para el curso, debiendo consignarse las notas en el Sistema de Registro de Evaluación Continua (REGEVA) y entregado el calificativo al estudiante inmediatamente después de concluido el examen oral.
- Art. 62.** Los trabajos escritos encargados tienen por finalidad complementar los conocimientos de cada unidad y tendrán carácter crítico o interpretativo, vinculados a las actividades de investigación y / o responsabilidad social, de obligatoriedad para



los cursos donde se aplique. La nota de esta modalidad es producto de la presentación y sustentación del mismo. Si la naturaleza del trabajo así lo requiera, éste puede ser desarrollado en grupo.

Art. 63. Los trabajos prácticos y o de desempeño a desarrollarse en los cursos pueden ser en el aula, laboratorios, gabinete o campo, en situaciones reales o simuladas, debiendo los docentes o jefes de práctica imprimir las guías u hojas de instrucciones, de forma clara, mostrando en ellas el valor relativo de cada pregunta, instrucción y / o consignas.

Art. 64. Los seminarios de investigación o tesis considerados en los últimos ciclos de estudio, deben tener una modalidad de evaluación diferente a los mencionados en los artículos anteriores, debiendo determinar la Escuela Profesional respectiva su forma de evaluación.

Art. 65. Ningún estudiante regular está obligado a rendir más de dos exámenes en una misma fecha, En caso de que en el calendario de exámenes así sucediera, o que se produjeran cruces de horario en la programación de los mismos, el estudiante tiene derecho a rendir el o los exámenes restantes en fecha diferente, sin que esta situación le signifique someterse al régimen de exámenes sustitutorios. Las Facultades o Escuelas garantizan este derecho, coordinando y cuidando que se desarrollen sin interferir con el Calendario Académico.

Art. 66. Del sistema de calificación

El sistema de calificación en la Universidad Nacional de Piura es vigesimal. La nota mínima aprobatoria es once (11).

Art. 67. Del rendimiento académico

Para evaluar el rendimiento académico de un estudiante se considera el promedio ponderado semestral, así como el número de Créditos Aprobados en el semestre. En el sistema de currículo rígido se procederá por analogía en lo que corresponde.

Art. 68. El promedio ponderado semestral es el cociente, que resulta de la división de la suma de los productos de los créditos de cada curso por la calificación final respectiva, entre la suma de los créditos de todas los cursos en que está inscrito. No se podrá aproximar al entero inmediato superior ninguna de las fracciones decimales que resultaren de los cocientes.

Art. 69. De la Escala de Calificación

La escala de calificaciones es de cero (0) a veinte (20) y la nota aprobatoria es 11 con el siguiente rango:

- Excelente: de 18 a 20
- Muy bueno: de 15 a 17.
- Bueno: de 12 a 14.
- Aprobado: 11.
- Desaprobado: de 08 a 10.
- Deficiente: Menor que 08.



Art.70. A cada estudiante que aparece en el acta promocional de un curso le corresponderá una nota promocional. Si un estudiante no tuviera evaluaciones en algún rubro o modalidad de evaluación será calificado con nota cero en dicho rubro.

Art. 71. De la entrega de las evaluaciones

Los resultados de las modalidades de evaluación, son entregados a los estudiantes a más tardar ocho (08) días después de haber sido administradas.

Art. 72. De la inasistencia a procesos de evaluación programados

Los estudiantes que no son evaluados en alguna de las modalidades o instrumentos de evaluación en la fecha programada sin justificación, tendrán calificación de cero.

Si dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la evaluación, los estudiantes justificaran su inasistencia al docente, se le programará una nueva fecha de evaluación en un plazo no mayor a 10 días hábiles. La justificación extemporánea de inasistencia deberá presentarse en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la evaluación y ser resuelta por el Director del Departamento Académico al que pertenece el curso, teniendo en cuenta principalmente lo establecido por el Art. 107º del Reglamento General de la UNP.

Constituyen motivos de justificación de inasistencias, documentariamente, los siguientes:

- a. Motivos de salud, debidamente comprobados.
- b. Por fallecimiento de familiares directos (Padres, hermanos, hijos, cónyuge/conviviente).
- c. Por ausencia previamente autorizada por razones de viajes de estudios o prácticas.
- d. Por asistir a eventos culturales o deportivos en representación de la Universidad.
- e. Por parto.
- f. Por asistir a eventos de capacitación, congresos, autorizados por Consejo de Facultad.

Art. 73. De los reclamos

El estudiante que crea necesario presentar algún reclamo lo podrá hacer mediante:

- a) Entrevista directa con el profesor del curso.
- b) Presentación de una solicitud dirigida al docente del curso, especificando la razón de su reclamo, adjuntando la práctica o examen correspondiente; será recepcionada por la secretaria del Departamento Académico y el Profesor tendrá un plazo de dos (02) días hábiles para expedir la respuesta, en el caso:
 1. Que existe error en la suma o promedio de la nota de la práctica, examen u otro instrumento de evaluación.
 2. Que se ha obviado involuntariamente la calificación de alguna (s) pregunta (s).



3. Que la calificación otorgada sea menor que la merecida. En este caso se deberá fundamentar clara y concisamente el reclamo

Por ningún motivo la práctica o examen será devuelta luego del reclamo, con una calificación menor a la que tenía.

Art. 74. Si el docente no reconociera correcto el reclamo y el estudiante mantuviera su posición, este último podrá presentar su reclamo por escrito al director del Departamento Académico al cual pertenece el curso, quien resolverá en un plazo que no exceda de cinco (05) días hábiles.

Art. 75. Del registro de notas por parte de los docentes
 Todos los docentes, sin excepción, en cumplimiento con el Calendario Académico, deben registrar las asistencias y evaluaciones de los estudiantes de cada curso en el Sistema de Registro de Evaluación Continua (REGEVA) de forma obligatoria. El incumplimiento de este dispositivo será sancionado de acuerdo a Estatuto y Reglamento General.

Art. 76. Las actas de evaluación deben ser enviadas a través del Sistema de Registro de Evaluación Continua (REGEVA) a la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica, la cual imprimirá las actas para ser firmadas por el docente.

Art. 77. La Oficina Central de Registro y Coordinación Académica debe informar a cada Facultad y a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos los casos de incumplimiento injustificado de entrega de actas promocionales.

La Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, dispone para los casos de incumplimiento injustificado de registro de notas y actas de evaluación, por uno o dos días hábiles, la emisión de resoluciones de llamada de atención con copia a los legajos de los docentes. Para casos de incumplimiento injustificado hasta por cinco (05) días hábiles, se dispone la sanción de días de suspensión sin goce de remuneraciones, equivalentes a los días incumplidos; mientras que en casos de incumplimiento injustificado por más de cinco (05) días hábiles, se informa de este hecho al Rector para su consideración disciplinaria por la instancia pertinente.

Art. 78. Del Sistema de Registro de Evaluación Continua

En el Sistema de Registro de Evaluación Continua (REGEVA) se programan y se registran criterios y / o indicadores, instrumentos y resultados de evaluación de los estudiantes. Permite mejorar los procesos de evaluación de los aprendizajes con la entrega de resultados a los estudiantes de manera oportuna.

Posibilita un mayor control de evaluación que realizan los docentes para mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

Los docentes, sea cual fuere su modalidad laboral, utilizan el Sistema REGEVA en cada semestre académico.

Art. 79. Retiro de curso

El estudiante podrá solicitar el retiro debidamente justificado de algún curso entre la primera y cuarta semana lectiva del semestre, siempre que considere como mínimo una carga de doce (12) créditos.



Art. 80. El retiro de un estudiante de todos los cursos en los que estuviera matriculado dentro del plazo señalado en el artículo precedente, será considerado para los efectos académicos como Ciclo Incompleto, y podrá hacerlo como máximo en tres ocasiones en el transcurso de sus estudios. Después de lo cual perderá su condición de estudiante. El retiro de cursos sólo es aplicable dentro del sistema de Currículo Flexible.

Art. 81. De la evaluación académica del estudiante

Para la aplicación de la evaluación académica, se establece lo siguiente:

- i. Al término de cada Ciclo Académico, una vez recibidas todas las calificaciones finales del estudiante, la oficina Central de Registro y Coordinación Académica (OCRCA) procederá a computar los indicadores académicos pertinentes.
- ii. Los estudiantes que tienen por lo menos un curso desaprobado dos veces o un promedio ponderado semestral (PPS) inferior a ONCE (11.00) o que hayan aprobado menos de 12 créditos en el semestre, serán notificados por la Facultad y sujetos a **OBSERVACIÓN ACADEMICA** durante el siguiente semestre.
- iii. Los estudiantes que se encuentren en situación de **OBSERVACIÓN ACADEMICA** deberán recibir el apoyo pedagógico por parte de los docentes responsables de orientación y tutoría para superar sus dificultades académicas.
- iv. Para superar el período de **OBSERVACIÓN ACADEMICA**, el estudiante debe aprobar todos los cursos del semestre siguiente, sin haberse retirado en alguno de ellos.
- v. De no superar el periodo de Observación Académica, el estudiante que desaprobe un curso por tres veces es **SUSPENDIDO** de la Universidad durante un año.
- vi. De no superar el periodo de Observación Académica, en los casos de obtener un PPS < 11.00 o haber aprobado menos de 12 créditos, el estudiante será **SUSPENDIDO** de la Universidad por un semestre académico.
- vii. Los estudiantes que retornen de la Suspensión, se inscriben solo en los cursos desaprobados, y en lo posible **deberán cursarlos con docentes con los que no han desaprobado antes del período de la suspensión**. De no aprobar los cursos serán separados definitivamente de la Universidad. Si las aprueban se matriculan de manera normal en el semestre siguiente.
- viii. Los estudiantes que cursen el primer ciclo de estudios no serán observados académicamente, lo establecido en el inciso 81.ii es aplicado al término del segundo ciclo académico regular.
- ix. El estudiante que desaprobe algún curso electivo deberá llevarlo obligatoriamente y aprobarlo, para de esta forma poder graduarse, y tiene con respecto a ellos todas las obligaciones académicas, incluyendo la asistencia a clases. En ningún caso un estudiante podrá culminar su carrera dejando pendiente un curso desaprobado.



Art. 82. De la ética de la evaluación

El proceso de evaluación en la Universidad Nacional de Piura debe realizarse en un marco de respeto mutuo entre docentes y estudiantes; evitando, en todo momento, situaciones que pongan en peligro la integridad moral y física de los participantes en la evaluación. Los directores de Departamento Académico, directores de Escuela Profesional, docentes y estudiantes están llamados a velar para que la evaluación se realice con ética y moralidad.

Art. 83. De la evaluación de actividades realizadas en viajes de estudios, visitas y otras

Los viajes de estudio, visitas a instituciones, empresas u otros que se realicen como actividades de aprendizaje, investigación o responsabilidad social, deben programarse en los sílabos y para su ejecución contar con la autorización correspondiente del Consejo de Facultad.

El docente deberá presentar el proyecto del viaje o visita con objetivos de aprendizaje e itinerarios claramente definidos, secuencia de actividades metodológicas, fichas de observación e instrumentos de evaluación que evidencien la naturaleza académica de la actividad.

Los estudiantes menores de edad deberán presentar la "autorización de viaje de menor" emitida conforme a lo previsto en el Código de Niños y Adolescentes.

El docente en coordinación con los estudiantes deberá gestionar un seguro de viaje que garantice la integridad física y mental de los estudiantes. El docente es responsable de la conducción de la actividad con sentido ético y moral.

CAPITULO V: DEL EXAMEN SUSTITUTORIO

Art. 84. Se denomina **Examen Sustitutorio** a aquel que los estudiantes de la Universidad Nacional de Piura tienen el derecho a rendir, previo pago establecido por la Universidad, cuando la nota promocional de todos los elementos considerados para la evaluación de un curso y al finalizar su semestre académico es menor que la mínima aprobatoria de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 del Reglamento General. El Examen Sustitutorio es optativo.

Art. 85. El Examen Sustitutorio, como derecho que poseen todos los estudiantes matriculados en el ciclo académico; deberá ofrecerse en todos los cursos, según la naturaleza de éstos, exceptuando las prácticas preprofesionales y considerando:

- i. La nota promocional mínima desaprobatoria para rendir Examen Sustitutorio en un determinado curso es ocho (8.00).
- ii. La nota obtenida en el Examen Sustitutorio reemplaza al promedio más bajo de todos los instrumentos de evaluación considerados en el curso. Con esta nueva calificación se promediará la evaluación final del curso.
- iii. El examen sustitutorio considerará como materia de evaluación únicamente los contenidos teóricos y prácticos desarrollados en el curso.



- iv. El Examen Sustitutorio se programará a partir de los dos (02) días hábiles de publicadas las notas promocionales del curso y se rendirán en la semana programada en el Calendario Académico de la Universidad.
- v. El docente del curso publicará en el Departamento Académico, en lugar visible, con letra legible y de fácil acceso a los estudiantes, el documento con los datos del día, hora y lugar del Examen Sustitutorio. Una copia de esta comunicación deberá ser presentada al Director del Departamento y / o Director de Escuela.
- vi. La nota obtenida en el Examen Sustitutorio es definitiva, independientemente del porcentaje de los estudiantes desaprobados.
- vii. Si el estudiante después de haber rendido el Examen Sustitutorio, obtuviera una nota promedio final desaprobatória menor a once (11.00), deberá llevar el curso correspondiente en forma regular, según corresponda.
- viii. Los estudiantes que cumplan con lo estipulado en el Art. 116° del Reglamento general de la UNP se consideran en condición de egresantes y les da el derecho a acogerse a los beneficios otorgados por el Art. 87, Art. 89 y Art. 92, del presente Reglamento Académico.

Art. 86. Un estudiante sólo podrá rendir hasta un máximo de tres (03) exámenes sustitutorios, de acuerdo a lo estipulado en el Art 85 del presente Reglamento; correspondientes a tres cursos desaprobados, por semestre, aun cuando sea estudiante en condición de egresante.

Art. 87. El estudiante en condición de egresante que haya cumplido el requisito establecido en el Art. 85 y de haber rendido un Examen Sustitutorio de un curso y no la haya aprobado, podrá solicitar a Secretaría Académica la programación de hasta dos exámenes sustitutorios adicionales para el mismo curso. Ningún curso está exceptuada de este mecanismo, **con excepción de la práctica preprofesional**. La rendición de los dos exámenes sustitutorios adicionales deberá efectuarse dentro de los 30 días calendario posteriores a la fecha del primer Examen Sustitutorio teniendo como condición lo que estable el Art 85. Si el estudiante no aprueba el curso en la tercera opción del Examen Sustitutorio, deberá llevarlo en forma regular, según corresponda.

Art. 88. La inasistencia injustificada de un estudiante a un examen sustitutorio, implicará la pérdida de su opción correspondiente.

Art. 89. Solamente se extenderán actas adicionales para registrar notas promocionales calculadas en base a los exámenes sustitutorios en segunda y tercera opción de estudiantes en condición de egresantes. Las mismas que deberán ser tramitadas por las Facultades ante la OCRCA en un plazo de 5 días hábiles, luego de terminada la última evaluación. En caso contrario estas actas no serán reconocidas por dicha oficina central.



CAPITULO VI: DE LOS CURSOS DIRIGIDOS

Art. 90. Se denominan Cursos Dirigidos a aquellos en que las clases regulares se reemplazan por sesiones semanales, trabajo de coordinación y evaluación. En dichas sesiones, el docente responsable del curso establece las diferentes actividades de estudio a ser realizadas por el estudiante, dosificando los contenidos a ser aprendidos, de conformidad con el correspondiente silabo y con los métodos que se estiman más apropiados. Por su parte, el estudiante informa sobre la ejecución de las actividades de estudio, solicita la explicación o aclaración de algunos tópicos y se somete a la evaluación del aprendizaje, de conformidad a lo establecido en la primera sesión de trabajo.

Art. 91. Los Cursos Dirigidos tienen la misma duración de los cursos ofrecidos regularmente, de acuerdo al Calendario Académico establecido.

Art. 92. Para que un estudiante pueda llevar un Curso Dirigido es necesario:

- a) Que le falte un máximo de veintiocho (28) créditos para culminar su carrera profesional.
- b) Que el total de créditos matriculados incluyendo el curso dirigido, no exceda el límite permitido de veintiocho (28) créditos.
- c) El curso debe ser terminal, es decir que no sea requisito de otro.
- d) El curso considerado como dirigido debe hallarse, además, en algunas de las situaciones siguientes:
 1. Que exista cruce de horario con la sección de la programación normal.
 2. Que no se dicte en el semestre.
 3. Que se haya programado y no cuente con el número, mínimo de estudiantes inscritos.

Art. 93. El Curso Dirigido se ofrecerá si la naturaleza del curso lo permite. Para dos o más estudiantes que soliciten el mismo Curso Dirigido, se les asignará un mismo profesor. El Departamento Académico precisará que cursos pueden ofrecerse como dirigidos en coordinación con el Docente, debiendo elevar al Consejo de Facultad el expediente para su aprobación y emisión de la correspondiente resolución, que en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Una de las copias de la resolución debe remitirse a la OCRCA.

Art. 94. Si no hay sesión de Consejo de Facultad, la autorización del dictado del Curso Dirigido será autorizada a través de la respectiva resolución decanal con cargo a dar cuenta en la próxima sesión de Consejo de Facultad. Las Facultades no podrán autorizar el dictado de Cursos Dirigidos después de la cuarta semana de iniciadas las clases del semestre académico correspondiente.

Art. 95. Las Facultades, en los plazos que establece el calendario académico, procederán a la inscripción del Curso Dirigido.

Art. 96. La Oficina Central de Registro y Coordinación Académica procederá a anular la inscripción del Curso Dirigido, al estudiante que, habiéndose acogido a este beneficio, se retirase de uno o más cursos que sean requisitos de graduación.

Art. 97. Se ofrecerá hasta un máximo de DOS (2) Cursos Dirigidos por estudiante.



- Art. 98.** El estudiante no podrá retirarse de un Curso Dirigido. En este caso, de no asistir al desarrollo de las actividades del curso, habiendo sido aprobado el dictado del mismo, será evaluado con la nota cero.
- Art. 99.** Para tener derecho a rendir Examen Sustitutorio en un Curso Dirigido, se requiere haber obtenido nota promocional mínima de ocho (08).
- Art. 100.** En caso de desaprobado un Curso Dirigido, el estudiante deberá llevarlo en forma regular.
- Art. 101.** Los profesores que conducen Cursos Dirigidos están obligados a informar sobre los resultados del curso, cualquiera que estos sean, al Departamento Académico al que pertenece el curso, así como a la Secretaria Académica de la Facultad, dentro de los plazos que estipula la Resolución de autorización del dictado del mismo.
- Art. 102.** Para los fines de carga docente, los Cursos Dirigidos serán considerados como un tercio de la dedicación que corresponde al curso regular, siempre y cuando exista la resolución correspondiente de autorización del curso dirigido, bajo responsabilidad del director del Departamento Académico.
- Art. 103.** Un docente no podrá asumir más de dos (2) cursos dirigidos como parte de su carga académica en el semestre correspondiente.
- Art. 104.** En ninguna situación o circunstancia podrán llevarse cursos paralelos.

CAPÍTULO VII: DE LAS CONVALIDACIONES

- Art. 105.** La convalidación de cursos es un proceso que permite dar validez a los estudios realizados por los estudiantes en otras escuelas profesionales de esta Universidad, de otras universidades y las señaladas en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley Universitaria Ley N°30220.
- Art. 106.** La Universidad Nacional de Piura reconocerá a sus estudiantes ingresantes, sea cual fuese su modalidad de ingreso, los cursos y créditos que éstos hayan aprobado en otras Universidades, en otras Facultades o escuelas de la UNP, siempre que se establezcan como equivalentes los cursos que el ingresante deba llevar en su nueva especialidad en la UNP.
- Art. 107.** La convalidación de los cursos procede de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por cambios curriculares.
 - b) Por traslados internos.
 - c) Por traslados externos
 - d) Por movilidad estudiantil, dentro y fuera del país.
 - e) Por ingreso a segunda especialidad.

La convalidación determinará el ciclo de estudio que le corresponde cursar al estudiante

- Art. 108.** Para tener derecho al reconocimiento del curso, se deberá presentar los certificados y Sílabos del curso, debidamente visados por las autoridades competentes, al momento de inscripción como postulante del proceso de admisión o al matricularse, según corresponda.



- Art. 109.** Los requisitos para la convalidación de los cursos son los siguientes:
- i. Solicitud del interesado, dirigida al Decano de la facultad respectiva.
 - ii. Sílabos de los cursos a ser convalidados refrendados, en todas sus páginas por el director de la escuela profesional de origen o su equivalente.
 - iii. Comprobante de pago por derecho de convalidación.
- Art. 110.** Para efectuar una convalidación se requiere de la opinión favorable del Departamento Académico que dicta el curso, la que debe efectuarse en el término de 5 días hábiles. Procede la convalidación cuando exista una correspondencia de por lo menos 75% en los contenidos temáticos del curso aprobados por el interesado con el curso que solicita la equivalencia. En caso que el Departamento Académico lo estime conveniente podrá tomarse al interesado un examen de conocimiento; no procediendo, en ningún caso, una segunda opción para ese examen.
- Art. 111.** Las convalidaciones del curso son aprobadas por el Consejo de facultad, mediante resolución en la cual se precisa los cursos convalidados y número de créditos. Una copia de esta Resolución deberá ser remitida a Secretaría Académica y Oficina Central de Registro y Coordinación Académica.
- Art. 112.** En el caso de traslados externos, para efectos de certificados de estudios, se consignarán los nombres de los cursos equivalentes y sus créditos de acuerdo a cómo están consignados en los Planes de Estudio de la UNP. No se consignarán notas de estos cursos. El Promedio Ponderado Acumulado se calculará solamente con los cursos aprobados que el estudiante lleve en la UNP.
- Art. 113.** En el caso de Traslados Internos, para efectos de certificados de estudios se consignarán los nombres de los cursos equivalentes y sus créditos, de acuerdo a como están consignados en el Plan de Estudios de la Facultad a la cual el estudiante se trasladó y no se consignarán notas de estos cursos. El Promedio Ponderado Acumulativo se calculará solamente con los cursos aprobados y desaprobados que el estudiante lleve en su nueva Facultad. La certificación relacionada con los cursos llevados y aprobados en su Facultad de origen y que no fueran equivalentes a ningún otro plan de Estudios de la nueva Facultad podrá ser solicitado por el estudiante en la Facultad de origen.
- Art. 114.** En caso de estudiantes que volvieron a postular e ingresaron a otra Facultad de la Universidad Nacional de Piura, se procederá de manera similar al caso de Traslados Internos.
- Art. 115.** En el caso de cambios de Plan de estudios o reubicación de promoción por reingreso de estudiantes, la Facultad establecerá el respectivo cuadro de equivalencia de cursos, reconociendo cursos y créditos aprobados por el estudiante en el plan curricular anterior y que se establezcan como equivalentes en el nuevo Plan. Dichas equivalencias deberán obligatoriamente remitirse a OCRCA. En el certificado de estudios se consignarán los nombres de los cursos, créditos y notas que originalmente llevó y obtuvo el estudiante; los cursos no equivalentes deberán consignarse en el certificado de estudios como carga académica adicional. El Promedio Ponderado Acumulado se calculará sólo con los cursos aprobados llevados por el estudiante en la respectiva Facultad, incluyendo las equivalentes.



Art. 116. La Universidad, para el caso del Programa de Movilidad Estudiantil, debe abordar con flexibilidad y amplitud el sistema de reconocimiento de los estudios cursados en el marco del Reglamento del Programa de Movilidad Estudiantil sobre la base de contenidos globales que cumplan con similares objetivos académicos y de formación. Para ello la convalidación o reconocimiento de estudios debe asentarse sobre los siguientes principios:

- a) Confianza entre las instituciones, cimentada en el conocimiento mutuo entre las entidades participantes y el reconocimiento de la calidad de la enseñanza que imparten.
- b) Transparencia informativa, para que las universidades participantes dispongan de un amplio conocimiento de las universidades involucradas. Para ello, las universidades deberán intercambiar la más amplia información posible, incluyendo los planes de estudio, calendarios académicos, programas de los componentes curriculares que habrán de ser cursados, organización de la docencia, sistemas de calificación y posibles equivalencias.
- c) Flexibilidad, concebida como la propia esencia del Programa de Movilidad Estudiantil, teniendo en cuenta las diferencias organizativas resultantes de la disimilitud de planes de estudio, sistemas de calificación y métodos de aprobación de los componentes curriculares entre las diferentes universidades integrantes del sistema, sin perjuicio de la compatibilidad en términos de calidad de los estudios.

Art. 117. En el caso de los estudiantes de la Universidad Nacional de Piura, participantes del Programa de Movilidad Estudiantil, se efectúa la convalidación o reconocimiento de los cursos de acuerdo a los criterios establecidos en el respectivo convenio entre los países de origen y destino; registrándose la nota correspondiente en el historial del estudiante.

Art. 118. En el caso de estudiantes autorizados a llevar cursos equivalentes que pertenecen a otro plan de estudios por razón de ya no dictarse los de su plan, en el certificado de estudios se consignarán los cursos y créditos que originalmente figura en su Plan de Estudios. La contribución al Promedio Ponderado Semestral se calculará con el creditaje original del curso que llevó el estudiante y la nota correspondiente obtenida. El número de créditos que acumulara el estudiante, para efectos de requisito de graduación, será el que se establezca para el curso equivalente en el Plan de Estudios que rige para el estudiante.

Art. 119. De las Sanciones: La adulteración de los documentos que presente el estudiante que solicite convalidación de los cursos será motivo de anulación del proceso de convalidación.

CAPÍTULO VIII: DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE

Art. 120. La condición de estudiante en alguna Facultad de la Universidad Nacional de Piura se pierde por cualquiera de las siguientes razones:



- i. Por voluntad propia del interesado, contenida en documento expreso.
- ii. Por haber postulado al Examen de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, siendo estudiante, y haber ingresado a otra carrera profesional; perdiendo la condición de estudiante de la primera carrera.
- iii. Por falta grave debidamente comprobada, según se señala en el art. 302.2º del Reglamento General de la UNP.
- iv. Por bajo rendimiento académico, al no haber superado el período de prueba después de haber retornado de una suspensión académica.
- v. Al no registrar matrícula después de dejar de estudiar seis (06) semestres académicos consecutivos o alternos.
- vi. Por haber completado su Carga Académica (créditos) exigidos según su carrera profesional, adquiriendo de esta forma la categoría de egresado.

Art. 121. En el caso del inciso (i) del artículo anterior, el interesado presentará su solicitud al Decano de su respectiva Facultad. La aceptación de la solicitud será mediante Resolución de Consejo de Facultad, una de cuyas copias deberá ser remitida a la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica autorizando la devolución de documentos al interesado.

Art. 122. En el caso del inciso (ii) del art. 120, el Titular de la Institución emitirá las Resoluciones Rectorales pertinentes, previo informe de la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica.

Art. 123. En el caso del inciso (iii) del Art. 120, se requiere Resolución del Consejo Universitario.

Art. 124. La sanción de amonestación por bajo rendimiento académico será aplicada por el Decano de Facultad. La sanción de suspensión por bajo rendimiento académico, será aplicada por el Consejo de Facultad. La sanción de separación definitiva por bajo rendimiento académico será aplicada por el Titular del Pliego a solicitud del Consejo de Facultad.

Art. 125. El semestre declarado incompleto para un estudiante no será considerado como semestre académico estudiado

CAPÍTULO IX: DE LOS CURSOS DE NIVELACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE NIVELACION

Art. 126. La Universidad Nacional de Piura ofrece cursos de nivelación cuyo objetivo es la nivelación en la carrera profesional, siempre que su disponibilidad de recursos lo permita y que su realización no interfiera en el desarrollo de los ciclos normales. En este ciclo, los estudiantes abonarán un derecho por cada curso en el que se inscriban.

Art. 127. La duración de los cursos de nivelación será de ocho semanas incluidas las evaluaciones y con una cantidad igual al número de horas de los cursos de ciclo



regular, tanto teóricas como prácticas. El cronograma de actividades y derechos de inscripción que deberán pagar los estudiantes por cada curso, serán fijados por la Comisión Académica de la UNP.

Art. 128. Los recursos que se generen en el período de nivelación son considerados como tasas educativas y servirán para pagar al docente, el excedente pertenece a las respectivas Facultades y serán utilizados por estas, para actividades estrictamente académicas.

Art. 129. Los cursos que se dicten en el período de nivelación están dirigidas a los estudiantes que las desaprobaron en ciclos anteriores, fueron inhabilitados o no pudieron llevarlos. En ningún caso podrán ser llevadas para adelantar cursos de ciclos de estudio posteriores. Cada estudiante podrá cursar como máximo hasta once (11) créditos. En cada Facultad se determina, a través del Reglamento respectivo, los cursos que se dictan en el verano.

Para el desarrollo del período de nivelación se considera imprescindible lo siguiente:

- La Programación Académica de los cursos de nivelación se difunde a través de Internet la semana siguiente de haber concluido el segundo semestre del año respectivo.
- Las inscripciones de los estudiantes en los cursos se realizan vía Internet.

El inicio de clases se realiza en los primeros quince días del mes de enero.

No hay excepcionalidad para el presente artículo.

Art. 130. Los estudiantes que en este período de nivelación aprueben los cursos que en el ciclo regular inmediato anterior originaron la pérdida de la gratuidad de la enseñanza, recuperan automáticamente la referida gratuidad.

Art. 131. En el período de nivelación sólo se ofrecerán cursos obligatorios, llaves o de cadena.

Art. 132. No se ofrecerán cursos en la modalidad de dirigidos, ni electivos.

Art. 133. Los estudiantes solo podrán inscribirse hasta en once (11) créditos correspondientes a su Plan de Estudios y programados por su respectiva Facultad.

Art. 134. Cada Facultad publicará 28 días antes de terminar el semestre, los cursos que podrán ofrecerse en el período de nivelación.

Art. 135. Cada docente que participe en el período de nivelación sólo podrá dictar hasta dos (2) cursos.

Art. 136. Los docentes que intervengan en el período de nivelación y cuyos periodos vacacionales estén programados en el período del mismo, no podrán postergar el uso de sus vacaciones.

Art. 137. Por ningún motivo podrán participar en el período de nivelación aquellos docentes que no hayan cumplido con entregar las actas promocionales del ciclo normal, en las fechas programadas, bajo responsabilidad del director del Departamento Académico.



- Art. 138.** Para inscribirse en un curso, el estudiante deberá cancelar en la cuenta bancaria asignada por la Universidad, la totalidad del derecho de inscripción. Con el recibo correspondiente, uno por cada curso, el estudiante procederá a registrar su inscripción vía internet en el sistema respectivo.
- Art. 139.** El número mínimo de estudiantes por cada curso será de veinte (20) y el máximo, por cada curso o sección, es de cuarenta (40) estudiantes. La Oficina Central de Registro y Coordinación Académica hará conocer los cursos que cumplen con este requisito y que, por consiguiente, están expeditos para ser dictados.
- Art. 140.** La asistencia y evaluación de los estudiantes en los cursos de nivelación deberán ser registradas en el Sistema de Registros de Evaluación Continua (REGEVA).
- Art. 141.** La Comisión Académica de la UNP, aprobará el Calendario Académico del Período de Nivelación 15 días antes de su inicio. Por ningún motivo podrán alterarse las fechas aprobadas.
- Art. 142.** Los docentes deben registrar su asistencia diaria al curso de nivelación en Secretaría Académica de la Facultad correspondiente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- Art. 143.** El presente Reglamento Académico se pone en vigencia a partir de la emisión de resolución de aprobación de Consejo Universitario.
- Art. 144.** Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Comisión Académica de la Universidad.

Piura, enero 2020.

